



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**  
**SECCIÓN DE LITIGACIÓN Y DECISION TEMPRANA**  
Vía Transistmica, Edificio Fiscalías Especializadas del Ministerio Público, piso 3.

**NÚMERO DE CASO: 202200070875**

Panamá, 29 de mayo de 2023.  
**RESOLUCIÓN N° 47**

La Fiscalía Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio asumió el conocimiento de la denuncia por la presunta comisión de un Delito contra la Administración Pública, en modalidad de Delitos Contra los Servidores Públicos; y, un Delito contra la Administración de Justicia, en modalidad de Simulación de Hecho Punible y Calumnia en Actuaciones Judiciales, según denuncia interpuesta por el licenciado JULIO MARTÍNEZ, carpeta N° 202200070875.

La Fiscalía Anticorrupción emitió resolución No. 253 de 25 de julio de 2023, por el cual se dispuso no acceder a la solicitud de admisión de querrela presentada por el apoderado judicial del señor HARALD JOHANNESSEN HALS, actuando en representación de LISA S.A., en contra de la empresa VILLAMOREY S.A., tomando en consideración que no se cumplieron con los requisitos formales que exige el artículo 88 del Código Procesal Penal; la cual fue notificada al apoderado judicial.

El licenciado CARLOS DE ICAZA MUÑOZ, actuando en atención al poder que le otorgó el señor HARALD JOHANNESSEN HALS, en su condición de representante legal de la sociedad anónima LISA S.A., inscrita a Folio 117512, Rollo 11750, Imagen 186 de la Sección Mercantil de Registro Público de Panamá, presentó Escrito de Querrela Coadyuvante el día 10 de mayo de 2023, en contra de la sociedad anónima VILLAMOREY S.A., cuya representación legal la ejerce el señor RAMIRO LOPEZ NIMATUJ, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública y delito contra la Administración de Justicia. La petición fue fundamentada en lo siguiente:

El abogado señala que el acto material tuvo lugar en las instalaciones del Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá, donde se mantuvo en trámite el expediente No. 14606-21 relacionado al proceso Especial de Rendición de Cuentas, promovido por la sociedad LISA S.A. en contra de la sociedad ahora querrellada, VILLAMOREY S.A., en el cual se emitió Auto de Embargo No. 1234/14606-21 fechado 2 de agosto de 2022, en contra de VILLAMOREY S.A., contra el que se ha recurrido.

Continúa señalando que el día 22 de septiembre de 2022, después que la contraparte en el referido proceso conociera del Auto No. 1234/14606-21, la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, actuando en representación de VILLAMOREY S.A., temerariamente presentó y entregó ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, el memorial en copia simple de una querrela coadyuvante interpuesta en contra de la honorable Juez, bajo el número de entrada 202200067006, que actualmente se encuentra archivada bajo el número de Resolución 546-23, dado la falta de fundamento jurídico.

11

Posteriormente a la presentación de la copia intimidatoria de la querrela el día 23 de septiembre de 2022, la honorable Juez de Circuito Civil emitió el Auto 1473/14606-21, que dejó sin efecto el Auto de Embargo No. 1234/14606-21 calendado 2 de agosto de 2022. Por estas causas, el abogado de la sociedad LISA S.A., presenta querrela penal por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, bajo la modalidad de Delitos contra los Servidores Públicos, artículo 360, Título X, Capítulo VII del Código Penal, que dice lo siguiente:

**"Artículo 360.** Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años. La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas o por quien utilice arma o se realiza en un proceso judicial."

Establece que de manera dolosa ha amedrentado, intimidado y amenazado psicológicamente, logrando impedir que la servidora pública (Juez Cuarta de Circuito Civil de Panamá) no realice su trabajo de forma normal, dado que en menos de 24 horas la conducta ha afectado la voluntad de la servidora.

La conducta aducida por el abogado en el escrito de querrela bajo análisis, recae también sobre la transgresión de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, así como del artículo 472 del Código Judicial. En la jurisdicción civil no existe el término "negación tacita", por lo que debemos interpretar que a lo que se refieren los apoderados de la sociedad VILLAMOREY S.A., es a una omisión que cometió la Juez, pero de acuerdo a lo señalado en el artículo 472 Código Judicial, no es una falta administrativa y mucho menos delito, tal como lo quiso hacer ver el denunciante dentro de su querrela interpuesta contra la Juez de Circuito.

La parte solicitante también aduce como conducta penal presuntamente incurrida, el artículo 384 Código Penal, explica que la sociedad VILLAMOREY S.A., como su representante legal, RAMIRO LOPEZ NIMATUJ, y su agente residente están claros que no existe delito, aun así, presentan querrela coadyuvante con el fin de hostigar a la Juez Cuarta de Circuito Civil, licenciada SOLANGE LE FERREC MALEK DE BOOKER, a cambiar una decisión tomada como funcionaria del Órgano Judicial, que la misma se encontraba en revisión por el Superior, no solo a través de recurso, sino también a través de Acción de Amparo de Garantías, la cual fue negada por improcedente.

**"Artículo 384.** Quien denuncie o querelle ante la autoridad a otra persona de la comisión de un delito, a sabiendas de que es inocente, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Si de esta acción resulta la condena de la persona inocente, la sanción será de cinco a ocho años de prisión."

Adiciona que la querrela presentada en contra la Juez Cuarta de Circuito Civil, es un acto de intimidación contra la funcionaria, tenía como solo propósito amedrentar a la funcionaria. Más cuando el querrellado presentó sin existir admisión alguna, ante un Despacho Civil, asuntos penales que nada se vincula al proceso que se tramita en el Honorable Juzgado.

En cuanto a la acción civil aducida contempla una cuantía de cuarenta y cuatro millones quinientos mil balboas, dado a las afectaciones continuas, incesantes y extensas que se cometen contra el patrimonio de LISA S.A. Sobre los hechos y motivos que funda la acción civil señalada, indica que la sociedad afectada ha sido privada de su patrimonio, hace evidente que los querellados manipularon en forma amenazante e intimidatoria los entes jurisdiccionales para lograr sus pretensiones en contra de El Estado, para acceder a los derechos particulares; se ha incurrido en gastos del proceso civil y penal; la resolución No. 546-23 emitida en la carpeta 202200067006, demostró que fue un acto intimidatorio que violenta la seguridad jurídica; lo descrito ha causado daño al patrimonio de la sociedad LISA S.A., así como daño psicológico a una servidora pública y al Estado Panameño. Solicita que al probarse la querella se indemnice a su representada por la cuantía provisional que incluye gastos dejados de percibir, gastos de abogados, gastos generales, daños y perjuicios.

### OPINIÓN DE LA FISCALÍA

Realizado el breve recuento del contenido plasmado en el Escrito de querella, presentado por el abogado CARLOS DE ICAZA MUÑOZ, en representación de la sociedad LISA S.A., cuyo representante legal es el señor HARALD JOHANNESSEN HALS, nos corresponde verificar si se cumplen con los requerimientos de forma contemplados en el Código Procesal Penal; por este motivo, compete pronunciarnos respecto a la admisibilidad o no de la misma, verificando el cumplimiento de lo contenido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, que desarrollan los requisitos que debe cumplir la presentación de la querella, es decir:

**\*Artículo 88.** Escrito de querella. La querella será presentada por escrito a través de apoderado judicial y deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y del apoderado judicial.
2. Los datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
3. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se sabe.
4. Los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional del daño cuya reparación se pretende.
5. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.

Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y el domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que estos serán examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado."

En este orden de ideas, esta representación social, responsable de salvaguardar las garantías que le asisten a todas las partes involucradas en el proceso, realiza una investigación objetiva, destacando tanto lo favorable como lo desfavorable, tal como lo establecen los artículos 24 y 70 del Código Procesal Penal; de tal forma, que consta en la carpeta los distintos actos de investigación que en causas penales como la que nos ocupa, deben adelantarse, en este caso, se cuenta con copia autenticada del proceso civil denominado Proceso Especial de Rendición de Cuentas, observándose la resolución emitida por la Juez de Circuito Civil.

Analizado el Escrito de Querrela, observamos que constan las Certificaciones emitidas por el Registro Público de Panamá, sobre las sociedades anónimas VILLAMOREY S.A. y LISA S.A., dentro de las que se aprecia la conformación directiva de ambas, acreditándose con esta información, que el señor HARALD JOHANNESSEN HALS es el representante legal de la sociedad LISA S.A., quien solicita a través de su apoderado judicial, que sea admitida parte del proceso, como querellante/víctima, quedando así demostrado su legitimidad para actuar dentro del proceso, aunado a esto, se ha establecido la identificación de la persona querellada, que de acuerdo a la certificación descrita, se tiene al señor RAMIRO LOPEZ NIMATUJ como el representante legal de la sociedad VILLAMOREY S.A., quien fuere querellada dentro de esta causa penal; adicionalmente, se han explicado los hechos, bajo una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, sumado a esto, se indicó los hechos y motivos en los que se funda la acción civil y la cuantía; y, por último, los elementos de prueba que han sido ofrecidos en el escrito señalado.

Ante el cumplimiento de las formalidades exigidas bajo las normas del procedimiento penal, corresponde a esta Fiscalía disponer la admisión del libelo de querrela, toda vez que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 88 del código procesal penal; sin embargo, se deja constancia que el hecho de *Admitir la Querrela penal presentada, no presupone que se tengan por acreditadas las conductas punibles querelladas*, ya que a este Despacho le corresponderá determinar y pronunciarse en la etapa respectiva sobre la ocurrencia o no de la acción ilícita querellada, así como la vinculación de los autores y/o partícipes, y, de no contar con elementos de convicción suficientes que acrediten su ejecución por parte de los querellados, se procederá conforme lo establece el procedimiento penal al respecto.

Considerando que se cumplen las exigencias mínimas en cuanto a la formalidad que dispone el procedimiento penal, la suscrita Fiscal Adjunta de la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio de la Sección de Litigación y Decisión Temprana, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la querrela presentada por el abogado CARLOS DE ICAZA MUÑOZ, actuando en representación de la sociedad anónima LISA S.A., cuyo representante legal es HARALD JOHANNESSEN HALS, por la posible comisión de DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Téngase como persona querellada la sociedad VILLAMOREY S.A., cuyo representante legal es el señor RAMIRO LOPEZ NIMATUJ.

**TERCERO:** Notificar a las partes de lo dispuesto.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 79, 80, 84, 86, 88, 89 y demás concordantes del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

SENIA LEZCANO  
Fiscal Adjunta.

*[Handwritten signatures and stamps]*